

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se publicará en la Gaceta de Madrid el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento. — Los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se harán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 8 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50 Ptas.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

«Gaceta» núm. 233 de 19 Agosto.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Imo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, que lleva fecha 8 del corriente, y en cumplimiento del vigente presupuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que asciendan al sueldo de 3.000 pesetas anuales, con la antigüedad de 1.º de Julio próximo pasado, los Maestros y Maestras del primer Escalafón con plenitud de derechos que actualmente perciben el sueldo de 2.500 ó 2.000 pesetas, como comprendidos, respectivamente, en las categorías 8.ª y 9.ª del citado Escalafón, categoría que desaparecen en el vigente presupuesto y en virtud de lo acordado por la Real orden de 8 del actual.

2.º Que se considerarán como comprendidos en el número anterior, siempre que se encuentren en las condiciones fijadas por el mismo, aun cuando no figuren en el Escalafón de 1922 por hallarse omitidos haber ingresado con posterioridad a su publicación:

a) Los Maestros y Maestras en propiedad de las Escuelas nacionales que, teniendo derecho a figurar en el primer Escalafón, se hallaban en el servicio activo el día 1.º de Julio último, incluidos los de las provincias Vascongadas y Navarra y los de Beneficencia.

b) Los de Patronato de dicho primer Escalafón que cobran íntegro sus haberes del Tesoro figurando en las nóminas del Estado.

c) Los sustituidos por imposibilidad física y los que estén sustituidos también por haber cumplido se-

tenta años y no contar veinte de servicios para su jubilación siempre que unos y otros estén comprendidos en aquel primer Escalafón de plenos derechos.

3.º También serán incluidos en el ascenso a 3.000 pesetas los Maestros comprendidos en los números anteriores que se encuentran sometidos a expediente gubernativo pendiente de resolución y los que se hallen suspensos de empleo y sueldo, si bien éstos no podrán percibir su nuevo haber hasta que cumplan la pena que les ha sido impuesta ó hasta que les sea levantada la suspensión.

4.º No serán incluidos en los ascensos los Maestros del primer Escalafón que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Los excedentes hasta su reintegro al servicio activo.
- b) Los que se encuentren con licencia ilimitada con arreglo a la legislación antigua.
- c) Los que estén separados del servicio por un año, previa formación de expediente.
- d) Los que hayan sido baja definitiva en el Escalafón por cualquier causa.

5.º Los Maestros y Maestras que hayan ingresado en el primer Escalafón desde 1.º de Julio último hasta la fecha y se encuentren en servicio activo serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas a partir de la fecha de su posesión.

6.º Los Maestros excedentes que en 30 de Junio figuraban en las subprimadas categorías 8.ª y 9.ª, que tienen solicitado el reintegro y a los cuales les ha sido adjudicado sueldo de 2.500 ó 2.000 pesetas, con arreglo a la plantilla anterior, serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas a partir de la fecha en que tomen posesión de la Escuela que definitivamente les sea otorgada.

7.º Los Maestros pertenecientes a las antiguas categorías 8.ª y 9.ª del primer Escalafón que reintegren en el sucesivo por los medios legales establecidos lo harán con el sueldo de 3.000 pesetas, de no correspondierles a la fecha del reintegro otro mayor.

8.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza procederán inmediatamente, y con preferencia a otros servicios, a extender las diligencias de ascenso de los Maestros y Maestras comprendidos en la presente Real orden, exigiendo el reintegro fijado por la vigente ley del Timbre.

9.º Dentro del presente mes remitirán las Secciones a la Dirección general de Primera enseñanza los datos siguientes:

a) Una relación nominal de los Maestros ascendidos a 3.000 pesetas, en virtud de la presente Real orden, en sus respectivas provincias, con expresión del número de orden con que figuren en la relación, número general de cada interesado en el Escalafón de 1922 y Escuela que desempeña.

b) Otra relación nominal con el número general del Escalafón de los Maestros comprendidos en el número 6.º de la presente Real orden, cuyo ascenso a 3.000 pesetas queda pendiente hasta la toma de posesión de los interesados. En el caso de no existir ninguno se consignará en la relación la palabra «Negativo».

c) Otra relación de los Maestros que, figurando en el último Escalafón de plenos derechos con los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, no hayan sido ascendidos, con expresión de la causa.

d) Otra relación, también nominal, con número de orden y del Escalafón general y Escuela que sirven, de los Maestros que en 1.º de Julio último tenían ya el sueldo de 3.000 pesetas por pertenecer a la séptima categoría de la anterior plantilla, incluyendo a los ascendidos a dicho sueldo en la última corrida de escalas dada por Real orden de 9 de Julio y a las que en la actualidad disfruten en comisión sueldo de 3.000 pesetas, por no haber ocurrido vacante de la categoría a que tienen derecho, con posterioridad a su reintegro.

Estas relaciones tienen por objeto conocer los sueldos de 3.000 pesetas, tanto antiguos como modernos, que resulten cubiertos, y se encarece a las Secciones administrativas el mayor cuidado para evitar equivocaciones que pudieran dar origen a responsabilidades.

Los Maestros y Maestras que resulten ascendidos en virtud de esta disposición no podrán alegar derecho alguno ni solicitar modificación de las peticiones de traslado que tengan en esta fecha presentadas, de conformidad con lo establecido en el apartado noveno de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923. Quedan exceptuados de esta limitación los que hubieren ascendido por la corrida de escalas de 9 de Junio último con efectos anteriores a 30 de Junio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leizaola.

S.ñores Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza

za y Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 225 de 16 Agosto.)

Dirección general de Primera enseñanza.

CIRCULAR

Con el fin de facilitar la rápida inclusión en nómina con el sueldo de 3.000 pesetas de los Maestros y Maestras que pasan a dicho haber en virtud de la vigente ley de Presupuestos, esta Dirección general ha acordado publicar las instrucciones siguientes:

1.º Los Maestros y Maestras del primer escalafón de plenitud de derechos, que han de ser ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas, por estar comprendidos en el número 1 de la Real orden de 8 de los corrientes y en la Real orden del día 11, deberán apresurarse a remitir sus títulos a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, solicitando por medio de oficio que sean diligenciados en la forma que a continuación se expresa, a fin de que puedan comenzar a percibir sus sueldos desde 1.º de Julio, los comprendidos en los números 1.º y 2.º de la Real orden de este Ministerio de 11 del corriente, y a partir de la toma de posesión los incluidos en los números 5.º y 6.º de la misma disposición.

2.º Recibidos en las Secciones administrativas los títulos a que se hace referencia, deberán ser diligenciados en la siguiente forma:

«Sección administrativa de Primera enseñanza de...»

D. ..., Jefe de servicios de la expresada Sección administrativa, en cumplimiento del Decreto-ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1924 25, y teniendo en cuenta que el Maestro D. ..., a quien se refiere este título, está comprendido en el número 1.º de la Real orden del Directorio Militar de 8 de Agosto, así como en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública del día 11 del mismo mes, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho Sr. Maestro sus haberes a razón de 3.000 pesetas anuales, de sueldo, que deberá percibir desde 1.º de Julio de este año; previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto, si se omitiera a continuación la certificación de haber tenido lugar la posesión autorizada por la Autoridad competente.»

Inmediatamente después el Se-

cretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, D. ..., Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad (ó villa) certificado que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, con 3.000 pesetas de sueldo, que deberá percibir, con todos sus efectos legales, desde 1.º de Julio de este año, el Sr. D. ..., á quien se refiere este título.—Fecha y firma.—Visto Bueno, el Alcalde Presidente.»

3.ª Tanto los Jefes de las Secciones administrativas, como los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza, tendrán presente al redactar las diligencias á que se refiere la instrucción anterior, para hacer en ellas las oportunas modificaciones, que los Maestros y Maestras comprendidos en los números 5.º y 6.º de la Real orden de este Ministerio de 11 del actual, no adquieran el derecho, ni la antigüedad en el sueldo de 3.000 pesetas hasta que tomen ó hayan tomado posesión de las Escuelas para que han sido nombrados.

4.ª Las diligencias á que hace referencia la instrucción segunda de la presente circular, deben ser reintegradas por los Sres. Maestros con un timbre póiza de 10 pesetas, que fija la vigente ley del Timbre.

5.ª Los Sres. Maestros cuidarán de remitir á sus Habitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias reintegradas con timbre póiza de 0'10 pesetas, serán autorizadas con la firma de los Sres. Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Se advierte á los Sres. Maestros que en las expresadas copias deben reseñar la clase, serie y número de la póiza con que han sido reintegradas las diligencias originales de ascenso.

6.ª Recibidas por el Habitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que forme los haberes del Maestro con arreglo al sueldo de 3.000 pesetas, desde 1.º de Julio de este año, á no ser que por estar comprendido el interesado en los números 5.º y 6.º de la Real orden de 11 de los corrientes, deba comenzar á percibir dicho haber á partir de la fecha de su posesión.

7.ª Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias adoptarán las resoluciones necesarias para que la Real orden de este Ministerio, fecha 11 del actual, y estas instrucciones, se publiquen en el Boletín Oficial de su provincia.

Madrid 11 de Agosto de 1924.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general, Mariano Pozo. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta núm. 225 de 12 Agosto)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.205.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos y con fecha 14 del actual, se dice lo siguiente:

«Aclaración á la circular de 6

del corriente sobre tasa de aceite — A fin de que la tasa de aceite de oliva acordada por esta Junta Central se aplique dentro del plazo señalado y simultáneamente y de evitar consultas sobre dudas que pudiera surgir en su aplicación, se amplía y aclara la circular de 6 del corriente, en la forma siguiente:

A) El aceite tasado es el clasificado en el comercio como clase corriente de buena calidad y con más de un grado de acidez, sin exceder de tres, entendiéndose como de clase superior los denominados finos, cuya acidez no pase de un grado é inferiores los que no reúnan las condiciones expresadas.

En los puntos en donde los aceites de clase corriente se clasifiquen en corrientes de primera y corrientes de segunda, según su calidad, el tasado corresponde al de primera de dicha clase corriente.

Los aceites finos no superiores á un grado pueden tener precios más elevados que los señalados para la tasa; pero dichos precios conservarán la proporción y relación que siempre han guardado en el mercado, debiendo además obligar á que en todos los establecimientos dedicados á la venta de estos aceites finos, tengan también á disposición del público y para la venta el aceite de tasa.

B) Los precios de tasa tanto en punto de origen, almacenes y ventas al detalle, regirán en el plazo señalado en la circular de esta Junta de 6 de los corrientes, siendo incesantes las consultas sobre casos de tener grandes existencias adquiridas á precios superiores, puesto que desde Enero último era público el acuerdo de esta Junta Central de llegar á la tasa en el caso de rebasar el precio de 22 pesetas en bodega señalado como tope.

En todos los casos los plazos señalados para establecer las tasas ó ventas al detall finalizarán el 20 del corriente, fecha en que en toda la Península deberá estar en vigor.

C) Las Juntas provinciales y los Delegados gubernativos, con las Comisiones de información comercial señalarán los precios que correspondan al detalle en las capitales y en los pueblos de los partidos judiciales respectivamente, siguiendo la norma establecida en la referida circular ó sea aumentar al precio de 22'50 pesetas la arroba, los gastos de transportes, envases etcétera bien aquilatados y un beneficio prudencial para almacenistas y detallistas, teniendo muy presente que la arroba tiene de 12 y medio á 13 litros según densidad.

Los precios que se establezcan serán revueltos por la Junta Central á cuyo efecto y sin perjuicio de que empiecen á regir inmediatamente, los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos comunicarán á esta Central los precios establecidos especificando con todo detalle los gastos calculados y las razones y fundamentos que hayan tenido en cuenta para fijarlos.

D) Los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos de los puntos productores ó de aquellos en que existan depósitos de aceite, determinarán según los usos y costumbres del país, el importe de los arrastres desde bodega á vagón ferroviario, cuyo importe se deducirá del precio de 22'50 pesetas arroba para determinar el que corresponderá poner en bodega, comunicando lo á esta Central en igual forma que lo determinado por los precios en el apartado anterior.

E) En el caso de que los tenedores de aceite se nieguen á vender, especialmente á los clientes acostumbrados ó aleguen ser depósitos destinados á la exportación, los

Gobernadores civiles ó Delegados gubernativos comunicarán el caso por telegrama á esta Central expresando la cantidad que tiene el tenedor y la que desee adquirir el comprador, y en general cuantos datos juzguen convenientes para que es a Presidencia pueda rápidamente adoptar las medidas necesarias.

F) En las declaraciones juradas que se exigirán á todos los productores ó tenedores, y se hará constar la manifestación de si están libres para la venta ó á disposición de compradores, y en este último caso el nombre de éstos y si estuvieran destinadas á la exportación.

Los Delegados gubernativos remitirán á las Juntas provinciales dentro de los cinco primeros días de cada mes el resumen por pueblos de las existencias y las Juntas provinciales á su vez dentro de los cinco días siguientes enviarán á esta Central el resumen de la provincia por partidos judiciales.

G) Para las incautaciones que decreta esta Presidencia se observarán las reglas que previene el R. D. de 3 de Noviembre último en sus artículos 1.º apartado d) y 9.º párrafo 3.º y el Reglamento para su aplicación, artículos 3.º y 5.º, según los casos.»

Lo que se hace público como aclaración á la circular referida publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 12 del actual y cumplimiento de cuanto se interesa en la transcrita.

Murcia 20 de Agosto de 1924.

El Gobernador Presidente, César Ballarín.

Número 2.206.

E Sr. Delegado General de Abastos en circular de fecha 16 del actual, dice lo que sigue:

«A fin de regularizar el abastecimiento de los mercados, y ante la persistencia de los tenedores del aceite de oliva de sostener elevados precios por medio del re-tratamiento; esa Junta provincial y los Delegados gubernativos de la provincia procederán á la incautación de la sexta parte de las existencias de aceite de oliva de tasa que en el término de su jurisdicción tengan los poseedores de bodegas, molinos, fábricas ó almacenes que no surtan voluntariamente á los detallistas. Dichas cantidades incautadas quedarán en poder de los tenedores de los mismos y á disposición de las Juntas de Abastos, por el plazo que determina el Reglamento de 31 de Diciembre de 1923, para con ellos atender directamente y sin necesidad de nuevas consultas á esta Central, las peticiones de compras con destino á ventas al detall para el consumo nacional.

Las demandas serán admitidas siempre que se haga el pago al contado ó exista previo depósito del importe del pedido, en la forma prevenida en las circulares de 6 y 14 del actual, por almacenistas ó detallistas que destinen el aceite al consumo interior; y las autoridades llevarán nota detallada de las cantidades servidas con expresión del nombre del vendedor, comprador y punto de destino y firmarán las guías correspondientes.

Asimismo, con el incautado se atenderán los pedidos que haga esta Central ó las Provinciales que careciendo de este caldo tenga necesidad de abastecerse en las comarcas productoras.

En la circular anterior para determinar el aceite de tasa, se dice que es el de tres grados de acidez, por ser costumbre expresarlo en dicha forma en gran parte del comercio, sin bien técnicamente es de tres

por ciento de acidez referida ó expresada en ácido oleico.

Por último, cuidarán los Delegados gubernativos y las Juntas de avisar á la Central cuando de la sexta parte incautada que de poca existencia, á fin de que si persistiera el re-tratamiento en la venta por parte de los tenedores y las necesidades del consumo lo demandaran, autorizar la incautación de una nueva parte de las existencias.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos y en especial de los tenedores de este producto, advirtiéndoles que caso de infringir lo dispuesto sobre el particular en la anterior circular, se procederá á la incautación que en la misma se autoriza.

Murcia 20 de Agosto de 1924.

El Gobernador civil Presidente, César Ballarín.

Número 2.193.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles

Don Mariano José Velasco, ha presentado en este Gobierno civil, instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de viajeros entre Murcia y el Verdolay por la Aiberca.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 18 de Agosto de 1924.

El Gobernador, César Ballarín.

Número 2.131.

MONTES PUBLICOS

DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL DEL SEGURO

El día 17 de Septiembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Abarán, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de la caza por cinco escopetas anuales, en el monte del término y propios de Abarán, núm. 39 del Catálogo, durante los tres años forestales de 1924 á 1925, 1925 á 1926 y 1926 á 1927, bajo el tipo de tasación de ciento veinte pesetas los tres años; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 27 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Abarán, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial.

Murcia 7 de Agosto de 1924.—El ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Quinta sección.

Número 1.075

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relaciones industriales, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
LORCA.					
Cuarto trimestre de 1920 21.					
168	Miguel Caballero Martínez.	Curtidos.	Ruvira.	11	76
Primer trimestre de 1921-22.					
17	Sociedad Cooperativa.	Café.	Corredera.	113	40
44	Miguel Aliaga Navarro.	Carnes.	Abastos.	82	78
47	Viuda de Miguel Romero.	Comestibles.	A el Sabio.	82	78
54	Miguel Campoy Muñera.	Café.	Canalejas.	82	78
73	Antonio Sastre Delgado.	Cervecería.	Id.	53	86
76	Pedro Serrano Jodar.	Parador.	San Cristóbal.	53	86
90	Trinidad Plazas Plazas.	Abacería.	Mersilla.	53	87
123	Alfredo González López.	Muebles.	Canalejas.	28	92
132	Antonio G. Barrón García.	Mercería.	Lumbreras.	34	02
133	Serafin Guerrero Pérez.	Id.	Granada.	34	02
139	Antonio Martínez Martínez.	A y vinagre.	Lumbreras.	9	07
141	Ricardo Navarro Sánchez.	Espectáculos.	Rebollosa.	6	81
155	Francisco Navarro Sánchez.	Colegio.	Id.	71	46
156	Sociedad Cooperativa.	Billar.	Corredera.	80	55
175	Juan Pérez Bernal.	Encías.	Zarzalico.	66	15
176	Juan Román Giménez.	Id.	Z Ramos	66	15
185	Juan Pérez Navarro.	Curtidos.	Carros.	2	64
187	Antonio Muñera Molina.	Id.	C. Murcia.	2	65
197	Saturnino Sastre.	Losas.	Albuquerque.	26	46
200	Ana Sánchez Manzanera.	Yeso.	Caldereros.	59	53
202	Francisco Morata.	Id.	Fuensanta.	59	53
208	Joaquín Azuer.	Alpargatas.	Colmenarico.	91	85
230	Bartolomé López López.	Harinas.	Lumbreras	145	53
232	Pedro Reverte Perán.	Molino.	Río.	25	04
235	Juan Ramos Ruiz.	Id.	Nogalte.	12	57
238	Sebastián Morata.	Id.	Río.	25	14
251	Nicolás López García.	Id.	Lumbreras.	25	14
257	Salvador Martínez.	Chocolates.	Los Veras.	119	07
263	Antonio Soubriel.	Prensa.	Santa Quitéria.	34	39
282	Miguel Puche Laborda.	Abogado.	Canalejas.	95	45
283	Francis Carrasco Ruiz.	Id.	Id.	95	45
285	Diego Biesá Parra.	Id.	Cava.	95	44
312	Andrés García Mula.	Alpargatero.	Id.	28	35
313	Juan González Munera.	Armero.	Prim.	28	35
329	Francisco Romero Montiel.	Pintor.	Alameda.	28	35
20	Mariano Leal Saura.	Droguería.	P. Herrera.	226	80
24	Agustín Aragón García.	Ropa.	Selgas.	188	24
25	Alcázar y Martínez	Id.	Constitución.	188	24
30	Isabel Giménez Castillo.	Mercería.	Selgas.	130	97
64	Francisco Félix Montiel.	Estampas.	Canalejas.	68	04
143	Miguel Lario García.	Carbón.	San Cristóbal.	170	10
89	Pedro Morenilla Borgonón.	Sombreros.	Selgas.	130	98
188	José Méndez Martínez.	Curtidos.	Carros.	6	61
190	Bartolomé Gómez Baroqs.	Id.	Pozas.	19	45
211	Francisco Félix Montiel.	Máquinas.	Santa Victoria.	46	31
244	Evaristo Sánchez.	Molino.	Id.	12	57
259	Antonio Soubriel García.	Alambuique.	Santa Quitéria.	51	29
260	Miguel Pérez Miñarro.	Prensa.	Ruvira.	34	39
299	José Navarro Pernias.	Procurador.	Id.	51	97
256	Liberato Alberola.	Abogado.	Rebollosa.	95	44
50	Fernando Guevará Roldán.	Comestibles.	Herrera.	82	78
270	Fernando Mastre.	Farmacia.	M. Abajo.	107	49
Segundo trimestre de 1921 22.					
17	Sociedad Cooperativa.	Café.	Corredera.	113	40
44	Miguel Aliaga Navarro.	Carnes.	Abastos.	82	78

(Se continuará)

Número 2.204.

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIA

EDICTO

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las Contribuciones de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del ejercicio económico 1924 25, en los pueblos, días y horas que á continuación se expresan y sitios decostumbre.

Mes de Agosto.

Zona 3.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Ricote, del 18 al 20.
Ojós, el 21 y 22.
Ulea, el 23 y 24.
Villanueva, el 25 y 26.

Zona 12.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Totana, del 18 al 22.
Aledo, del 18 al 20.
Alhama de Murcia, del 23 al 27.
Librilla, del 19 al 21.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno durante los cinco días últimos del mes actual, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la Zona.

Murcia á 18 de Agosto de 1924.—El Arrendatario, P. P., L. Gómez.—Visto bueno: El Tesorero Contador, P. L., R. Ripoll.

Número 874.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—
Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución Urbana.—Cuarto trimestre de 1923-24.

Don Francisco Guijarro Wafar,
Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 5 de Abril último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio á nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto y los contribuyentes inculcados en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art.

culo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Balsicas

Antonio Ros Armero, 1'75 pesetas.

Baños

Domingo Peñalver, 1'58 pesetas.

C. San Pedro

José García Sánchez, 1'89 pesetas.

Joaquín Ruiz Alemán, 1'37

Vicente Pérez Garza, 1'89.

Antonio Martínez Giménez, 1'58.

Corvera

José Baños Hernández, 1'57 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 9 de Junio de 1924.—El Agente ejecutivo, Francisco Guisarte.

Número 915.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Término municipal de Mazarrón.—Contribución Urbana—
Tercer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de la expresada Zona

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 26 de Enero próximo pasado, la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Carros

Eusebia Martínez Ballesta, 7'71 pesetas

Asensio Acosta Paredes, 3'85.

Miguel Paredes Gallego, 11'51.
Antonio Martínez Paredes, 7'71.

P. Trigo.

Antonio Acosta Vivancos, 7'71 pesetas

Antonio Lorente Vera, 6'12.

Calaveras.

Ginés Navarro Vivancos, 12'79 pesetas.

Juan Muñoz Paredes, 16'64

B. Castillo.

Juan Antonio Zamora Méndez, 2'57 pesetas.

Diego Pérez Jorquera, 5'12.

Dolores Martínez Pérez, 7'44.

Fernando Martínez Pérez, 19'25.

Juan Ultrera Cortés, 3'85.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 11 de Marzo de 1924.—El Agente ejecutivo, Ginés Zamora

Sexta sección

Número 2.186.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PACHECO

Parroquia única.

Acta de constitución de la Comisión de Evaluación de la parte Personal.

En Pacheco a trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro, siendo a la hora de las once y reunidos en el local de las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, los señores D. Eusebio Albaladejo Zamora, y D. Antonio Nieto Soto, Vocales de esta Comisión, y los señores D. José Olmo Ruiz, Agustín Martínez Martínez y D. Ginés María Alpañés, Vocales electos designados en votación celebrada en 27 de Julio último, previamente convocados por el Vocal de más edad de entre los presentes que hasta el presente ha actuado de Presidente accidental, que lo es D. Eusebio Albaladejo Zamora, procedióse por orden del mismo a dar lectura al art. 84 y concordantes del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y en su virtud declaráronse todos constituidos en Comisión de Evaluación de la parte Personal del Repartimiento, siendo designado como Presidente de la misma en propiedad, el Vocal de más edad que resultó ser D. Eusebio Albaladejo Zamora. Cumplimentando también lo dispuesto en el art. 84 del Real decreto citado, procedióse a designar los dos Vocales que a tenor del segundo párrafo, artículo 66 del referido Real decreto, deben integrar la Junta general del Repartimiento, habiendo resultado designados por unanimidad D. José Olmo Ruiz y D. Agustín Martínez Martínez. Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión a las doce, extendiéndose la presente acta que firman los concurrentes.—Eusebio Albaladejo.—Antonio Nieto.—José Olmo.—Agustín Martínez.—Ginés María.—Es copia.

Pacheco 13 de Agosto de 1924.—El Presidente, Eusebio Albaladejo

Número 2.194.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Edicto.

Don Antonio Pérez Martínez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Murcia.

Hago saber: Que habiendo sido confeccionado por la Sección de Estadística el padrón de los carruajes de plaza, camiones, automóviles para el transporte de mercancías o viajeros, automóviles de servicio público, carretas, carros de carga, de transporte y de mano, etc., que deben contribuir por el referido arbitrio en el ejercicio económico de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de quince días, a fin de que los interesados puedan producir por escrito las reclamaciones que les asistieren; advirtiéndose que, transcurrido que sea dicho término, no será atendida ninguna de las que se formulen y que el Padrón no sufrirá durante su vigencia otras alteraciones que las que se produzcan por las altas y bajas reglamentarias.

Lo que se anuncia al público a los efectos oportunos.

Murcia 14 de Agosto de 1924.—El Alcalde, A. Pérez.

Número 2.187.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Don Pedro Gaona Lujara, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por el Ayuntamiento en pleno las Ordenanzas que regulan la exacción del arbitrio sobre iquinitatos, a tenor de lo que preceptúa el artículo 322 del vigente Estatuto municipal, quedan de manifiesto a cuantas personas quieran examinarlas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Abanilla 16 de Agosto de 1924.—Pedro Gaona.

Número 2.195.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Edicto.

Don Miguel José Martínez Carrasco, y García, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la tercera subasta del arbitrio municipal sobre casetas y localidades en ferias, para los años económicos de 1924-25, 1925-26 y 1926-27, por acuerdo de la Comisión municipal permanente, se anuncia una nueva subasta por plazo de un año solamente que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, el día 11 del próximo Septiembre y hora de las doce, bajo el tipo de mil cuatrocientas pesetas contribuyendo el Ayuntamiento con la madera necesaria para reparación de casetas, hasta la cantidad de ciento cincuenta pesetas, y sirviendo de base para la misma las demás condiciones que se fijaron para la primera.

Caravaca 16 de Agosto de 1924.—Miguel José Martínez Carrasco.

Octava sección.

Número 2.201.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CIEZA

Edicto.

Don Antonio Bellod y Keller, Juez de primera instancia de Cieza.

Hago saber: Que en méritos de juicio ejecutivo, seguido a instancia del Procurador Don José Martín, en nombre de la Sociedad Rica de Bilbao, contra Don Fructuoso Murcia, sobre reclamación de seis mil ciento diez y nueve pesetas, cuarenta céntimos, intereses y costas, he acordado sacar a primera y pública subasta la siguiente finca, sita en Blanca y propiedad del ejecutado.

Una casa fábrica situada en el barrio Nuevo del pueblo de Blanca, señalada con el número sesenta y tres, compuesta de planta baja y principal, cuya extensión superficial se ignora; linda derecha entrando José Antonio Fernández Trigueros; izquierda, Pedro Cano Molina (a) Marro; espalda sierra, y frente calle de su situación; tasada en doce mil ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales, el día ocho del próximo Septiembre a las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo requisito indispensable para poder tomar parte en ella, el depositar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de su valor, no existiendo títulos de propiedad.

Dado en Cieza a trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Antonio Bellod.—Evaristo Casado.

Anuncios

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.